MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.° CSJCAQR24-193
10 de septiembre de 2024

"Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00033"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JESSICA MARCELA GIRALDO GARCÍA en contra del **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, Caquetá, dentro proceso **ACCIÓN DE TUTELA** radicado con el N.º 180014004004-2012-00094-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 29 de agosto de 2024**, JESSICA MARCELA GIRALDO GARCÍA,** solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **ACCIÓN DE TUTELA**, radicado bajo el N.º 180014004004-2012-00094-00, que cursa en el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo del doctor JOSE LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ, queja que se sustenta en que ha presentado requerimientos vía electrónica al Despacho Judicial para que se dé apertura formalmente a incidente de desacato, sin que hasta el momento se hayan pronunciado al respecto.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 30 de agosto de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00033-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-82 del 2 de septiembre de 2024, se dispuso a requerir al doctor JOSE LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ, en su condición de JUEZ CUARTO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora JESSICA MARCELA GIRALDO GARCÍA y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-202 del 2 de septiembre de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 4 de septiembre de 2024, recibido en esta Corporación el día 5 de septiembre de 2024, el doctor JOSE LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por la quejosa.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura[1] la de *"ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente…".*

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía[2], no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora JESSICA MARCELA GIRALDO GARCÍA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ACCIÓN DE TUTELA radicada con el N.º 180014004004-2012-00094-00 en conocimiento del JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, señalando que, hasta el momento, el despacho judicial ha dado tramite a solicitud de apertura de incidente de desacato.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se evidencia la configuración de una falta contra la administración de justicia por parte del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia, Caquetá?, y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

---

[1] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.
[2] Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente[3]:

> *"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture."*
>
> *La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta sicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*
>
> *La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*
>
> *Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican[4]:

> *"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio*

[3]Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

[4] Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **JOSE LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ**, en su condición de **JUEZ CUARTO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 5 de septiembre de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- *Le informo que la misma fue atendida por el despacho, mediante auto de sustanciación N°. 0367 del 13/08/2024, donde se dispuso no darle trámite a su solicitud, en razón a que la orden por la cual reclamaba el incumplimiento al fallo de Tutela, estaba dada por el Juzgado 06 Civil Municipal de Pereira, remitiéndo la petición junto con la citada providencia a dicho Juzgado por medio del correo electrónico j06cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co para que procediera a lo pertinente, enviado igualmente copia de ella al correo electrónico aportado por la solicitante, jessicamarcelagiraldogarcia@gmail.com, a quien igualmente y por parte de la secretaría del Juzgado, se le había informado con anterioridad a través de su abonado celular y vía WhatsApp al N°. 3214260934 que la orden había sido emitida por el Juzgado 06 Civil Municipal de Pereira.*

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora JESSICA MARCELA GIRALDO GARCÍA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

El Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia, al parecer, no ha dado trámite a solicitud de apertura de incidente de desacato.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que, mediante auto de sustanciación No. 0367 del 13 de agosto de 2024, el Juzgado Cuarto Penal Municipal, dispuso abstenerse de iniciar el trámite incidental, como quiera que el fallo de tutela No. 087 del 24 de diciembre de 2012, concedido

por este despacho, garantizó tratamiento integral en cuanto a terapias, tratamientos, medicamentos, cirugías y en general todo lo que el médico tratante ordenara. Para este caso, lo que persigue la quejosa es asignación de un profesional con funciones asistenciales durante la jornada académica de lunes a viernes, orden que fue concedida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira. Por lo anterior, se dispuso a remitir por competencia la solicitud de apertura de incidente de desacato al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, para que proceda con el respectivo trámite de la misma.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0367

ASUNTO:	**INCIDENTE DE DESACATO.**
INCIDENTANTE:	**YESSICA MARCELA GIRALDO.**
MENOR:	**LAURA SOFÍA DÍAZ GIRALDO.**
ACCIONADO:	**SANITAS E.P.S.**
RADICACIÓN:	**Nº. 18001-40-04-004-2012-00094-00**

En atención a la solicitud de trámite de Incidente de Desacato promovido por la señora YESSICA MARCELA GIRALDO, quien actúa como Representante Legal de su hija **LAURA SOFÍA DÍAZ GIRALDO**, quien registra el diagnóstico de "PARALISIS CEREBRAL ESPÁSTICA", remitido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Pereira (Risaralda), por competencia para su trámite ante este Despacho, el cual una vez revisado y si bien hace referencia a que se dé cumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho el 24 de diciembre de 2012, en lo que hace referencia al **TRATAMIENTO INTEGRAL,** señala explícitamente en su escrito que se le ordene a la entidad accionada, "***la asignación de un profesional con funciones asistenciales durante la jornada académica de lunes a viernes de Laura Sofia Díaz Giraldo***", e igualmente se disponga que: "de manera inmediata, que la EPS SANITAS, provea el transporte necesario para la asistencia a las terapias (ocupacional, física, psicología, fonoaudiología) en el centro de atención CRER de la ciudad de Pereira, así como cualquier otra cita dentro y fuera de la ciudad, sin ninguna dilatación".

En virtud de lo anterior, no se logra avizorar en el presente caso una demora injustificada en la resolución de peticiones por parte del Juzgado vigilado, teniendo en cuenta el estudio del expediente, pues las peticiones que se elevaron se resolvieron de manera prioritaria, es decir, los lapsos entre la solicitud de la quejosa 29 de julio de 2024, y la emisión de decisión por parte del Despacho 13 de agosto de 2024 no son extensos, por lo cual no se determina una demora injustificada o negligencia por parte del Juzgado Cuarto Penal Municipal.

Por lo anterior, se logra evidenciar mediante en el expediente digital que no obran solicitudes pendientes por tramitar, por parte del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no apertura del presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar

las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **JOSE LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ**, **JUEZ CUARTO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el funcionario judicial, se comprobó que no existe actuación irregular o mora injustificada dentro del proceso radicado bajo el N.º 180014004004-2012-00094-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **10 de septiembre de 2024.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por JESSICA MARCELA GIRALDO GARCÍA dentro del proceso **ACCIÓN DE TUTELA** radicado con el N.º 180014004004-2012-00094-00, que conoce el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo del doctor JOSE LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3°: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4°: En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso**.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

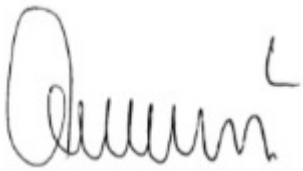

MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

CSJCAQ / WCM/ MRRA/

La presente decisión fue aprobada en sesión del ***10 de septiembre de 2024.***

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4e66fec39824078e3b12b0fee3bc353c11e0757c29bd4397d2d4ab9c1c9525**
Documento generado en 10/09/2024 04:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica